cencia y facultad para ello con las condiciones
binculos y prohibiciones que quisiere deis aunque
sea en perjuicio de las legitimas de los otros bues
tros hijos con que siempre el sucesor nuebo
aya de sacar titulo el qual se le dara constando
que es subcesor en el dicho mayorazgo y que siendo
privado o ynabilitado el que le tubiere le ayan
aquello aquellos que tubieren derecho de heredarle
en la forma que esta dicha del que muriere sin dis
poner del y que muriendo bos la persona
o personas que ansi le tubieren sin dis poner
ni declarar cosa alguna en lo tocante al dicho
officio aya de venir y bengan a la que tubiere de
recho de heredar bustros bienes y suyos y si cu
piere a muchos se puedan convenir y dispo
ner del y le adjudicar a uno dellos por la qual
disposicion y adjudicacion se le dara ansi
mismo el dicho titulo y que ecepto en los deli
tos de crimines de heregia lese majestatis o el pe
cado nefando por ningun otro se pierda
ni confisque ni pueda perderse ni confiscar
el dicho officio con las quales dichas calidades y con
diciones quiero que tengais el dicho officio
y goceis del bos y bustros herederos y subceso
res y la persona o personas que de bos
o dellos ubiere titulo bozo causa per
petuamente para siempre jamas
y mando al presidente y los del mi con
sejo de las ordenes despachen el dicho titu
lo en favor de la tal persona a quien ansi
perteneciere conforme a lo que esta referi
do siendo de las calidades que para le ser
birse requieren es prefando en ello esta
merced y prerogativa y lo mismo hagan
con los que adelante subcedieren en el dicho
officio y a quien perteneciere sin embargo de